



## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia  
Rad. 110013103 009 2020 00183 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LUIS ERNESTO BERNAL CHITIVA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

### ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO BERNAL CHITIVA formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición, puesto que el **23 de julio de 2020** radicó una solicitud y, en su sentir, la accionada no le contestó de fondo; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que:

- i)* Conteste la solicitud manifestando una fecha cierta de cuándo concederá la ayuda.
- ii)* Brinde acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad.
- iii)* Garantice el derecho a la igualdad, mínimo vital y cumpla lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando la ayuda humanitaria de manera inmediata.

En la referida petición radicada el 23 de julio de 2020, el accionante le solicitó a la UARIV que<sup>1</sup>:

- a.* Se conceda la ayuda humanitaria prioritaria, de forma directa y sin turno de acuerdo a la declaración.
- b.* Se manifieste por escrito cuándo le van a otorgar la ayuda.
- c.* Se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017.
- d.* Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne el mínimo vital de acuerdo al núcleo familiar.

---

<sup>1</sup> Página 4 de 5 del escrito de tutela.

e. En caso de darle menos valor por el mínimo vital, especificar por qué le desmejoran la ayuda humanitaria.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La UARIV afirmó que emitió respuesta mediante la comunicación No. 202072017323951 del 30 de julio de 2020, con la que le informó al accionante lo relacionado con la petición de atención humanitaria<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

*a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara<sup>3</sup>, precisa<sup>4</sup> y congruente<sup>5</sup>, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

En el caso expuesto por el señor LUIS ERNESTO BERNAL CHITIVA se encuentra acreditado el cumplimiento de haber notificado de forma oportuna la respuesta emitida frente a la petición radicada el 23 de julio de 2020, así lo enseñan las constancias de entrega aportadas por la UARIV<sup>6</sup>, por lo que resta verificar si el contenido del pronunciamiento resolvió de fondo y de forma congruente frente a lo solicitado.

La primera de las respuestas corresponde a la comunicación No. 202072017323951 del 30 de julio de 2020, cuya información ofrecida es la siguiente: "*Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por*

---

<sup>2</sup> Página 1 de 6 del documento: "Contestación".

<sup>3</sup> Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

<sup>4</sup> De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

<sup>5</sup> Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

<sup>6</sup> Ver los documentos denominados: Constancia de entrega primera y segunda respuesta.

*desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada 'procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo'<sup>7</sup>". La segunda de las respuestas informa que le anexarán el certificado RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado<sup>8</sup>.*

Ambas respuestas, en conjunto, resuelven cada uno de los puntos enlistados por el accionante en la petición radicada el 23 de julio de 2020, dado que demuestran que la entidad accionada resolvió administrativamente sobre la solicitud de ayuda humanitaria; asunto muy diferente es, que el acceso al acto administrativo pueda surtir de forma electrónica con ocasión a la situación sanitaria, así como lo advirtió la UARIV: "*Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) (...)'*<sup>9</sup>"

En tal sentido, la protección constitucional pretendida por el señor LUIS ERNESTO BERNAL CHITIVA será denegada, dado que no existe vulneración respecto a su derecho de petición, pues, las pruebas allegadas por la UARIV conducen a concluir de esta manera.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por LUIS ERNESTO BERNAL CHITIVA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

El Juez,

---

<sup>7</sup> Página 1 de 2 del documento: "Primera – Respuesta".

<sup>8</sup> Página 1 de 3 del documento: "Segunda – Respuesta".

<sup>9</sup> Página 1 de 2 del documento: "Primera – Respuesta".



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**